

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	JEFERSON DAVID MURCIA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS (META)
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 008 2023 00276 00

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, corresponde indicar que el presente asunto fue remitido por competencia por el Tribunal Administrativo del Meta, despacho de la Magistrada Nohora Eugenia Galeano Parra, mediante proveído de fecha 12 de julio de 2023¹.

Correspondiendo el reparto a este Juzgado, revisado el expediente electrónico cargado en el aplicativo samai, índice 00002", observa el Despacho que no se encontraban cargados en el expediente el escrito de demanda; por lo que, con auto de fecha 27 de noviembre de 2023², dispone requerir tanto a la Oficina Judicial de Administración Judicial de Villavicencio, como a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta; requerimientos que fueron atendidos y los documentos reportados fueron debidamente cargos al expediente electrónico (índices 00007 y 9 samai)

Así las cosas, aclarando que el escrito de demanda presentado por el demandante, corresponde contenido del mensaje de datos enviado el 14 de febrero de 2023³ al buzón de datos del correo electrónico repartoadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a este escrito de demanda, en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: **1.** Requisitos previos para demandar (art. 161). **2.** Contenido de la demanda (art. 162). **3.** Individualización de las pretensiones (art. 163). **4.** Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). **5.** Acumulación de pretensiones (art. 165). **6.** Anexos de la demanda (art. 166).

Aunado a lo anterior, deberá tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento*

¹Índice 00002, SAMAI, con descripción documento: 5_CONSTANCIASECRETARIAL_05MEMORIAL(.pdf) NroActua 2.

² Índice 00004, SAMAI.

³ Demanda visible a paginas 1 y 2 del documento cargado en el índice 00002, SAMAI, con descripción del documento "2_CONSTANCIASECRETARIAL_01DEMANDA(.pdf) NroActua 2".



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”⁴

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

*“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. **Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**”* (Resaltado fuera de texto).

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente electrónico, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

- Con la demanda, no se aportó copia del acto acusado, esto es, del Acuerdo Municipal No. 15 del 2022, ni las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, de este acto acusado.

Se debe señalar que, si bien en el escrito de demanda el actor menciona “*Anexo Acuerdo No. 15 del 2022*”, el mismo no fue aportado.

- No se indicó la entidad, órgano o persona que adoptó la decisión, pues de los anexos aportados, aparecen varios nombres, sin señalarse precisamente contra quien se demanda; esto de igual modo, corresponde a la designación de las partes y sus representantes y canal digital, como lo establece el artículo 162 numeral 7 del CPACA.
- Carece el escrito de pretensiones, expresado con precisión y claridad (numeral 2, artículo 162).
- El escrito de demanda no registro acápite de pruebas que el demandante pretenda hacer valer; y aquellas señaladas como anexos, tampoco fueron aportadas, vale decir, Anexo Acuerdo No. 15 del 2022 y Anexo proyecto de acuerdo 023 presentado en el año 2021; pues de lo aportado solo obra copia del Contrato 004 del 2022 y copia reiterada de un Proyecto de Acuerdo sin identificar y un Proyecto de Acuerdo No 012 de 2022.

⁴ Lo anterior en aplicación del régimen de vigencia y transición normativa, consagrada en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, en su inciso tercero, que indica: “De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Tampoco se indicó la causal de nulidad del acto invocada, ni fundamentos de derecho de las pretensiones, y menos se explicó el concepto de su violación, causales señaladas en el artículo 137 Ley 1437 de 2011-CPACA.
- La demanda y sus anexos no fueron enviados de manera simultánea al o los demandados, como lo establece el numeral 8 del artículo 161 ibidem.

Se advierte al demandante que, en caso de modificar acápites de la demanda que no han sido objeto de la presente inadmisión, se entenderá como una reforma de la demanda, figura prevista en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por **Jeferson David Murcia Rodríguez**, contra el **Acuerdo N° 15 del 2022 del Concejo Municipal de San Martín de los Llanos – Meta**, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de **diez (10) días**, so pena de rechazo.

TERCERO: Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la ventanilla virtual habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, abstenerse de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza del Circuito

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ff7cb76281ee2c6118e50fc81176b4424e85a8b7746bf523b6710e201a1c7d**

Documento generado en 19/02/2024 09:09:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>